



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“H., M. C. c/ G. L., D. s/AUTORIZACION”

N° 17811/2022

Juzgado N° 25

Buenos Aires, de de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

I- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de resolver la apelación interpuesta por el señor D. G. L. (fs. 214), contra el pronunciamiento de fs. 213. Fundado el recurso (fs. 216/225), la señora M. C. H. lo replicó (fs. 227 /229). Dictaminó la señora Defensora Pública de Menores de Cámara (fs. 234 /236).

II- La resolución impugnada autorizó al niño T. G. L. H., a viajar en compañía de su progenitora, la señora M. C. H., con destino a Málaga (España) por el lapso de un año, con cargo a la progenitora de comunicar dentro de las 24 horas el regreso del menor de edad a esta jurisdicción, condicionado ello a que se cumplan varios recaudos que detalla en el pronunciamiento apelado.

III- Recurre el padre del niño y se agravia por entender que se omitió valorar eventuales perjuicios para su hijo y los potenciales efectos negativos que podría implicar para aquél, la radicación temporaria, por un año, en el exterior. Indica que nada se expuso respecto de las consecuencias derivadas del desplazamiento del centro de vida del niño, de su expatriación y repatriación en tan corto tiempo y el corte de lazos familiares y de amistad. A su vez, pondera no haberse considerado las dificultades de aprendizaje del habla -debido a la hipoacusia- que le ocasionaría una fonética distinta, como así también la inserción del infante en la escolaridad.

Considera que el no haberse reparado en las circunstancias descriptas, se afecta el interés superior del niño. Afirma que no quedó demostrado cuál sería el impacto positivo y en qué forma redundaría favorablemente para su hijo, la radicación en el exterior, demostrando que los beneficios del desarraigo superen a los costos que él ocasiona.

Describe que para la sentenciante, la posibilidad de modificar el centro de vida del niño es la regla y, por tanto, quien se oponga a ello, debe expresar y probar motivos de gravedad. Disiente con ello, en tanto declara que es absolutamente incorrecto y lesiona los derechos del menor de edad.



Asimismo, refiere que la decisión recurrida muestra una contradicción cuando, por un lado, afirma que es un derecho del niño mantener una comunicación fluida con ambos padres (C.D.N. Art. 9, inc.2) y, seguidamente, hace una excepción solamente apoyada en su sola voluntad.

Agrega que en el fallo no se explican los motivos de por qué el progenitor debe sacrificar su derecho a un contacto directo con su hijo y tampoco está fundada la idea del mayor peso del derecho de la madre a trabajar en el exterior por sobre los restantes derechos familiares.

En otro sentido, se queja de que haya concedido la autorización de radicación en el exterior sobre la base de un supuesto contrato de trabajo para justificar la radicación de la madre con el niño en el país extranjero.

Finalmente, le resulta agravante la sentencia en cuanto, fundándose en la opinión de un niño, sostiene que no se le requirió, al infante, opinión acerca de vivir alejado de su padre, de sus afectos y de su entorno por lapso de un año, para con ello formar acabada convicción sobre el interés superior de aquél.

Pide, en suma, se revoque el pronunciamiento con imposición de costas.

IV- Por su parte la señor H., al responder al traslado, menciona que el apelante no acreditó los motivos de gravedad que le otorguen razón en su negativa a la autorización peticionada, por lo que la objeción apuntada, además de inexistente, es una reiteración de una petición anterior que fue ponderada por la sentenciante. Agrega que el menor de edad, en el ejercicio de su derecho a ser oído, manifestó su deseo de viajar a España, conforme da cuenta el acta de audiencia celebrada en la anterior instancia.

Pondera que el única finalidad del recurrente se enfoca en un ataque personal, al considerar que la pretensión apunta a satisfacer intereses propios de la madre y, destaca, que la sentenciante valoró decisivamente la opinión e interés superior del niño por sobre el presunto perfeccionamiento laboral de la parte actora al que alude en forma reiterada el quejoso.

Señala que las argumentaciones vinculadas a falta de acreditación del contrato de trabajo en el exterior resultan simples negativas de un hecho por parte del accionado, aunque luego, en clara contradicción con sus propios dichos y actos anteriores, pretende otorgarle virtualidad jurídica al instrumento que, previamente, había desconocido.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Agrega que sostener que no se indagó al niño por la presunta pérdida de sus lazos afectivos por el término de un año, es una mera creación artificiosa y que, al recurrente, parece no importarle la opinión de su hijo.

V- La representante del Ministerio Público Pupilar se muestra a favor de la solución arribada en la decisión recurrida y adhiere a la contestación que presentó la progenitora del niño.

VI- Previo a decidir, el Tribunal convocó a audiencia para el día 11 de diciembre a la que asistieron los progenitores y su hijo T.. Se mantuvieron conversaciones, en forma individual, con la señora H. y el señor G. L., escuchando, luego, al niño con la presencia de la representante del Ministerio Pupilar de Cámara. Debido a las circunstancias plasmadas en el acta, no participaron los letrados de las partes y, por ello, lo dialogado en esa oportunidad con los progenitores, no se considerará a los fines de tratar el recurso.

VII- La señora H. expuso en su demanda que se desempeña en el grupo Remax Data Gold y que, aunque es ingeniera química, se dedicó al rubro inmobiliario, por privilegiar la crianza y el cuidado de su hijo.

Mencionó contar con un contrato en la ciudad de Málaga (España) lo cual le permitiría su desarrollo laboral, con una formación internacional en materia de *real estate*, que comenzó aprendiendo y desarrollando en la Argentina y desea seguir en España.

Señaló que el padre de T. es Gerente en una sucursal del Banco Macro. Relata aspectos que hacen al régimen de contacto con su hijo, su contribución económica y que ella es la encargada exclusiva y excluyente del menor de edad. Agrega que se ocupa de las responsabilidades en materia escolar y de la salud del niño, concluyendo que la responsabilidad parental recae exclusivamente sobre ella.

Afirmó que ante la posibilidad de traslado al exterior formuló averiguaciones sobre la escolaridad en la localidad de Málaga, donde el ciclo lectivo transcurre entre los meses de septiembre a junio. También se asesoró sobre las sesiones de fonoaudiología, psicopedagogía y, eventualmente, las clases de ajedrez de su hijo que pueden realizarse a distancia utilizando la plataforma Zoom.

Originariamente, la radicación transitoria de la madre con el niño estaba organizada para el período 18 de abril de 2022 al 28 de febrero de 2023 y en relación a ello, comentó la progenitora que si el menor de edad o ella tuvieran



problemas de adaptación, emprenderían el regreso a la brevedad, a fin de velar por el supremo interés de su hijo.

Ponderó que la salida del país resultaría beneficiosa para los intereses de T., que es el principio a tener en cuenta en toda decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes y, con específica vinculación con el caso, como pauta de consideración primordial en el ejercicio de la responsabilidad parental.

En lo relativo al régimen de vinculación que sostienen en lo cotidiano padre e hijo, expuso la actora que el niño pernocta y cena dos noches por semana, en la casa de su padre, encargándose de llevarlo por la mañana al colegio. Agrega que, fin de semana por medio, el infante está con su padre desde los sábados al mediodía, hasta el día lunes por la mañana en que lo regresa de la escuela.

Sobre su propuesta para sostener el régimen de comunicación padre - hijo, durante la estadía en el exterior, la señora H. propuso que todos los días se comuniquen mediante videollamadas de modo que ambos conserven el contacto. Además, durante el período de receso escolar, en los meses de Julio-Agosto 2022, el niño podría pasar un mes con su padre, ya sea en España o en Argentina. Estimó que ese régimen cubre satisfactoriamente el mantenimiento del vínculo paterno- filial o bien, estaba abierta a cualquier modificación al régimen propuesto, en beneficio del menor de edad.

VIII- Por su parte, el señor G. L. expuso que en el año 2019, cuando la señora H. comenzó a trabajar en la inmobiliaria Remax, acordaron que todos los sábados y domingos T. estuviera al cuidado del padre y, además, que pernoctara dos días a la semana con él. Agregó que recién en el año 2022, decidieron alternar los fines de semana en su cuidado.

Refiere que el pedido de autorización para radicarse en el exterior impresiona como la búsqueda de satisfacer proyectos propios de la peticionante sin considerar las necesidades de T. y el interés de la familia, a la vez que no se profundizó acerca de los costos y perjuicios emocionales para el hijo en común de ambas partes y para el grupo familiar.

IX- La señora H. adjuntó copia de un "contrato de colaboración inmobiliario" que busca suscribir con la firma "Agencia Century 21". La nombrada figura en el instrumento en calidad de "Asesora Inmobiliaria" de forma independiente y autónoma. La duración de vigencia de la contratación es por seis meses, prorrogable por igual término. Se lee de ese instrumento que transcurridos ~~los primeros doce meses, el contrato puede prorrogarse por períodos anuales y~~





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

sucesivos hasta un máximo de diez años. También se acompañó prueba sobre el establecimiento educativo al cual concurriría T. en Málaga y el sistema de cobertura médica para el niño en aquel lugar. Por otra parte, obran informes "fonoaudiológico de evolución" y "Actualización de Tratamiento Psicopedagógico" del infante (confr fs. 8/25, esp pág. 12/29, apartados "Intervienen" -segundo párrafo- y "exponen" -punto II-, cláusula undécima -puntos 11.1 y 11.2-; pág. 3/5; pág. 6).

El testigo J. J. R., refirió que *"...Conoce a D.... desde los 10 años es amigo y a M. C. por que fue pareja de D.... que lo ve (a T.) cada tres meses, aproximadamente, cuando D. está con él, siempre en fin de semana y a D. lo ve una vez por mes, las últimas veces en el Club, en CUBA..."*. Al ser consultado sobre las actividades que el niño realiza en el club, respondió que *"...depende, a veces salen a navegar y otras se juntan en el House a almorzar. Se encuentra con sus primos en los juegos, el testigo los ha visto..."* Sobre la consulta para que indique si sabe con quien vacaciona T., dijo *"...Siempre es con D. y en ocasiones con sus primos paternos y las hermanas de D. o los hermanos de D.. A la costa recientemente, Punta del Este, Villa la Angostura, a la Sede del Club CUBA. Lo sabe por dichos de D. y lo ve en las redes sociales..."*. En lo que atañe al régimen de comunicación paterno - filial hasta 2021, contestó *"...No recuerda cómo fue al principio, pero sí que mientras compartían el mismo piso, eran más informal. Y sí sabe que en el último tiempo D. lo tenía todos los fines, esto le consta por verlo a D. con T..."* (fs. 140).

También declaró la señora G. P. B., quien señaló que *"...conoce ambas partes que es empleada doméstica en la casa de M. C....fue contratada para cuidar a T....y en la actualidad sigue encargándose de T. y además es empleada doméstica... lo lleva a la Fonoaudióloga, a la Psicopedagoga, lo lleva al colegio, le cocina, prepara la merienda, lo asea, lo prepara para el colegio... los días que está con él, lunes y jueves, de 12;45 hasta alrededor de las 19:00 hs, los otros días se encarga la mamá, puede haber alguna excepción pero lo normal es esto..."* También respondió que durante las vacaciones de la actora, de T. se encarga *"...la testigo, organiza previo todo. Son viajes de una o dos semanas que la frecuencia es una vez (al año) el año pasado cerca de octubre y este año en dos oportunidades, la última fue hace poco, dos meses atrás. Que durante esos días el niño pernocta en la casa del padre que lo lleva al colegio, la testigo lo retira al mediodía le prepara el almuerzo, lo asea y le prepara la merienda y el padre lo retira, por la tarde, del hogar materno y lo lleva a su casa. Aclara que los fines de semana el que se encarga de atender al niño es el padre..."* En lo relativo



al régimen de comunicación filial hasta el año 2021 dijo que "...lo ignora pues volvió a trabajar en agosto de 2021, por la pandemia, pero era como es en la actualidad, el padre retira a T. de la casa, entre las 18 y 18:30 hs. martes y jueves y lo reintegra al colegio al otro día, y fines de semana se intercalan..." (fs. 140).

El 23 de marzo de 2023 la señora jueza de la anterior instancia, recibió a T. para escucharlo. Quedó asentado en el acta que el niño dijo que se podía transcribir lo que le había manifestado a la sentenciante. "...contó de su colegio, de sus amigos, que es su mamá "la que hace todo", lo lleva al colegio, a lo de los amigos, a los cumpleaños. Nos dijo que al papá lo ve "sólo para ir al club". Que conoce los motivos del encuentro de hoy porque se los dijo su mamá. Que quiere viajar a España, "para conocer porque es un país de avanzada y que le dijeron que la comida es muy rica, que es como Miami con la comida mejor". Le preguntamos si pudo charlar con su papá sobre el viaje y en un primer momento dijo que no, y luego dijo que sí pero que no recordaba la conversación. También conversamos sobre cómo se comunicaría con su papá en caso de realizar el viaje, y dijo que "sería por celular o video llamada". Nos contó que tiene un ipad, pero que no sabe bien como usarlo para hablar por teléfono..." (fs. 183).

X- En referencia al marco normativo que ha de regir la cuestión propuesta a debate ante esta Alzada, cabe señalar que la consagración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante citado como NNA) en el ordenamiento jurídico argentino, se materializa en diversas normativas que proponen resguardar su especial condición. Tal mandato emana expresamente de la Constitución Nacional al atribuir facultades al Congreso de la Nación para legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (cfr. art. 75 inc. 23).

Diversos instrumentos internacionales de raigambre constitucional fortalecen el aseguramiento de los derechos de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, en especial de los NNA. Es así que se procura la igual protección social y el derecho a cuidados, a una ayuda especial y a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (arts. 25 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", 7 de la "Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre" y 19 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos").





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

En particular, la "Convención sobre los Derechos del Niño", incorporada a la legislación argentina mediante la ley N° 23.849 prevé un régimen de protección integral de toda persona humana desde la concepción hasta los dieciocho años de edad. Resulta de primordial importancia la consagración en la citada Convención del principio de supremacía del interés superior de los NNA, exigiendo su acatamiento en todas las medidas que tomen las instituciones privadas o cualquiera de los poderes del Estado (art. 3, Convención cit.). Se afirma que el interés al que refiere la fórmula no alude a una noción abstracta aplicable en forma sistemática e idéntica a todas las situaciones, requiriéndose, en consecuencia, que el intérprete emita su juicio de valor sobre cómo se concreta o se identifica al mismo en cada supuesto, en el cual se contextualiza el análisis.

Su acatamiento llevó a precisar, en la Observación General n° 14 del año 2013, de ese mismo Comité, que "el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: un derecho a una consideración primordial para evaluarlo y tenerlo en cuenta al decidir. Esta es una obligación intrínseca para los Estados y de aplicación directa o inmediata. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: ante la disyuntiva entre dos interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva ese interés. c) Una norma de procedimiento al juzgar: se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas y negativas) en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales" -cfr. www.unicef.cl/web/informes/derechos_niño/14.pdf; ver también SCJBA 11-11-2015, in re "O., A. E. s/ Incidente", c. 118.781-; Patricia Bermejo, Ana Clara Pauletti y otros en Procesos de Familia, "Tratado de Derecho de Familia", Directoras Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras – T ° V –B- Actualización doctrinal y jurisprudencial, p. 675).

En la misma línea, el Código Civil y Comercial de la Nación incorporó expresamente ese principio en numerosa cantidad de normas (arts. 26, 64, 104 y 113 inc. "c", 639 inc. "a", 671, inc. "b", 706, inc. "c", 2634 y 2642, 595, inc. "a", 604, 621 y 627 inc. "b" y art. 2637 del CCCN).

Corroborado lo expuesto lo expresamente normado por los artículos 3, 5 concordantes de la ley 26.061, conforme la cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los NNA, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Además, los menores



de edad resultan beneficiarios de las Reglas de Brasilia, al referenciarse como personas en situación de vulnerabilidad, la cual puede estar provocada, entre otras razones, por la edad (artículo 5 de las Reglas referidas).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enfatizó sobre la necesidad de resolver los conflictos que atañen a los NNA, en tanto sujetos de tutela preferente, a la luz del principio de su interés superior (confr. doctrina de Fallos: 328:2870; 341:1733). De modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en el proceso (conf. doctrina de Fallos: 328 :2870;331:2047 y 2691; 341:1733; 344:2647, 2669 y 2901).

XI- Referenciados los antecedentes obrantes en autos, corresponde dirimir -en el marco jurídico señalado- la cuestión traída a estudio a este Tribunal. En concreto, sobre la decisión de la señora jueza de la anterior instancia quien consideró que el progenitor no acreditó motivos de gravedad que le otorguen razón para impedir que su hijo se radique con la madre en la localidad de Málaga, por el término de un año.

A tal fin, cabe valorar que desde el nacimiento de T. y transcurrida su niñez hasta la actualidad, el pequeño y su padre mantienen un régimen de vinculación frecuente, organizado y sostenido. Asimismo, su centro de vida siempre ha estado en esta ciudad.

Si bien la madre es la progenitora conviviente y desarrolla un importante rol en la organización diaria de la vida del hijo en común, el padre, también mantiene un vínculo muy cercano con T., ya sea los días de la semana (martes y jueves) en sus actividades usuales (escolaridad, cena, pernocte) y los fines de semana en la faz recreativa, cuando comparte una actividad en común que es la navegación. Se observa, por otra parte, que la relación parental se irradia a la familia extendida del progenitor, pues T. interactúa con tíos y primos de su familia paterna. Lo expuesto, encuentra correlato en la prueba testimonial producida (arts. 330, 356 inc. 1, 386, 456, CPCC).

El régimen de comunicación involucra un derecho fundamental tanto del niño como del progenitor no conviviente. Como contracara, se trata de la consagración de un deber expreso para la progenitora conviviente. El derecho del niño a establecer, mantener y fomentar un adecuado trato no solo en el marco de relaciones paterno filiales, sino también respecto de todos aquellos parientes y no parientes con quienes posea un vínculo afectivo significativo posibilita, coadyuva y beneficia la construcción de su personalidad identitaria y su subjetividad que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

cuenta con una fuerte matriz constitucional convencional. El derecho de comunicación constituye un deber inalienable de los progenitores para con sus hijos que es inherente a la responsabilidad parental. Resulta, al mismo tiempo, un derecho impostergable del niño, sujeto de derecho, en la relación parental. Es un derecho correlativo o recíproco inalienable e irrenunciable y de ejercicio personalísimo (Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa: directoras - De la Torre, Natalia: coordinadora "Tratado de Derecho de Familia", Tº VI- A, pág. 550).

En este sentido, como bien indicó la señora jueza de la anterior instancia, deben existir causas excepcionales para privar a un niño de mantener un contacto íntimo y asiduo con su padre o su madre. Es cierto que, en caso de distanciarse físicamente el apelante y su hijo, por el viaje habilitado en la decisión recurrida, los avances tecnológicos, puntualmente referidos a las comunicaciones, ofrecen herramientas útiles para generar cierta cercanía entre las personas -de orden visual o auditiva y limitada al tiempo de una llamada o comunicación-, lo que es abiertamente dispar a la riqueza del trato que permite el contacto directo y presencial. Es por ello que la vinculación virtual, si bien posible, no es la más adecuada cuando se analiza la necesidad de cercanía que requiere un niño de actualmente 8 años de edad con su padre y su madre. Por ello, es que debe sopesarse, en el caso, el beneficio y el perjuicio desde esa óptica.

Acorde surge del expediente, la madre del niño, si bien tiene trabajo en nuestro país, desea intentar nuevas experiencias y poder ofrecerle a su hijo la vivencia de vivir y estudiar en el extranjero, por el período de un año. Aún cuando ello es comprensible y razón suficiente para trasladarse y poder concretar su anhelo, de ser así, por otro lado, se alejaría al niño del contacto cotidiano con su padre, el que también resulta esencial para su crecimiento.

Siguiendo la línea argumental de lo expuesto, no podemos obviar que T. cuenta con apenas 8 años de edad y se encuentra en plena etapa de formación, para la cual los vínculos afectivos son pieza fundamental. Ellos contribuyen a su maduración integral y es una de las bases para el desarrollo de su personalidad.

Como menciona Garapón, el acto de juzgar es contextual, pues el Juez, al decidir, toma en cuenta los elementos aportados, como también debe interesarse en las consecuencias de su decisión (Garapon, Antoine, "Juez y democracia", Flor de Viento ediciones, España, 1997, pág. 249). Por ello, si se piensa en que se trata de un viaje por solo un año, de un niño que tiene un padre y familia paterna presente y con trato de la cual se alejaría, que está escolarizado y que de autorizarse el viaje se insertará en un año escolar ya iniciado en el país de



destino, para regresar a mediados de ese año escolar español, lo que sin duda repercutirá en reinsertarse en el ciclo escolar de nuestro país, a la edad de sus ocho años, no se percibe la conveniencia de la decisión tomada.

Incluso, aun cuando se coincida en los beneficios en la vida de una persona que implica el aprendizaje de conocer e insertarse -aun por un año- en una comunidad distinta, no es beneficioso si ello es a costa de separarlo de parte de la familia, en una etapa de su formación inicial. La conyuntura que ahora se presenta, motivada en un ansia de superación de su madre y -se reitera- absolutamente entendible desde su decisión de vida personal y su proyección laboral -aun cuando, acorde la documental adjunta, no tendrá un salario fijo, sino que su ingreso dependerá de su potencial inserción en el mercado inmobiliario extranjero-, no puede anteponerse a cómo repercutirá en la vida de su hijo y de su potencial conveniencia. Cabe aclarar que si ambos progenitores hubieran acordado en la solución, no hubiera habido ninguna crítica, pero de haber disenso, deben analizarse todos los derechos en juego al tiempo de decidir, en especial, sopesando lo que es cierto sobre lo que es probable. Por ende, en esta interpretación ponderativa, no se advierte, en el contexto mencionado, el beneficio del viaje para el niño. Sólo a modo de ejemplo, no todas las personas cuentan con la alternativa de vivir en el extranjero y si ello fuera posible seguramente sería un medio para sumar información para su vida adulta, pero ello no puede ser a costa de perder lo que todo niño necesita, como es la vivencia directa y el afecto con su padre y su madre.

A mayor abundamiento, es dable reflexionar que las soluciones destinadas a apartar a las personas -de cualquier ámbito- parecen mucho más sencillas que aquéllas que pretenden reinsertarlas, ello pensando en que, en un año, T. deberá nuevamente incorporarse a la comunidad de la cual ahora se alejaría.

Esta postura, se agrega, no importa desconsiderar la oportunidad que en el plano profesional y laboral se le presenta a la señora H.. Por otro lado, la actora ya cuenta con un trabajo en el país y no le es indelible la necesidad de viajar, sino que, acorde lo que surge del expediente, lo pretende como una decisión de enfoque y evolución personal, por un año. En consecuencia, aun visto este caso con perspectiva de género, sin desconocer la libertad de la madre de decidir sobre su vida individual, no pueden desplazarse los roles de ella y del progenitor con respecto a su hijo. Madres y padres al ejercer su responsabilidad parental, deben ser respetuosos de los derechos del restante, y practicarlos de forma





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

integradora y armoniosa, en beneficio primordial de la descendencia, postergando, en algunos casos, elecciones personales que pueden interferir en la maduración con la mayor integralidad posible de los hijos e hijas en común.

En lo relativo a las entrevistas celebradas con T. en los Tribunales de ambas instancias, cabe resaltar que la escucha del niño no debe confundirse con la aceptación incondicional de sus deseos, en tanto su opinión no conforma la decisión en sí misma y será el juez, quien -teniendo en cuenta su interés superior- resolverá sopesando la información recogida directamente como un dato más de la realidad que lo circunda, para ser evaluada junto con el material probatorio allegado a la causa (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T° IV, p. 581; Oscar J. Ameal (Dir.)-Lidia B Hernández-Luis A. Ugarte (cood.), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, concordado y análisis jurisprudencial, T 2, p. 745 y sus citas).

En la audiencia convocada en la anterior instancia, la señora jueza de grado volcó, textualmente, algunos dichos del niño en su presencia con relación al viaje, señalando algunas apreciaciones. Del mismo modo lo hizo ante las suscriptas y la representante del Ministerio Público Pupilar de Cámara, se pudo advertir sobre su buena relación con ambos progenitores y sus primos, al igual de cómo es su vida diaria. En síntesis, lo percibido en forma directa por las suscriptas también es un aporte que contribuye a la solución que aquí se propone (arts. 706 y sigts., Código Civil y Comercial de la Nación).

En el contexto expuesto, teniendo en cuenta las consideraciones referidas en los párrafos precedentes y la etapa de la infancia que atraviesa T. con sus 8 años de edad, es que aparece prudente, revocar la decisión de la señora jueza. La Corte Federal ha señalado que "los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles" (conf. Fallos 328:2870 y 331:147).

XII- No obstante la forma en que se decide, en mérito a las particularidades del tema en debate, las costas de ambas instancias, se imponen por su orden (arg. art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por tales consideraciones, el Tribunal **RESUELVE:** Revocar la resolución cuestionada, con costas de ambas instancias por su orden.

Regístrese de conformidad con lo establecido con los arts. 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada



24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese a las partes por Secretaría y a la señora Defensora Pública de Menores de Cámara. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por los arts. 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se deja constancia que la Vocalía N° 32 se encuentra vacante. Fdo. SILVIA PATRICIA BERMEJO - BEATRIZ ALICIA VERÓN - ADRIÁN EDMUNDO MARTURET (Secretario).

